

**Contestación al llamamiento en garantía de Compensar RAD:
11001310300520210002200**

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Jue 19/01/2023 11:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadagilma705@hotmail.com <abogadagilma705@hotmail.com>;COMPENSAR EPS JURIDICA
<compensarepsjuridica@compensarsalud.com>

Respetados,

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, radico contestación al llamado en garantía realizado por Compensar con destino al proceso:

Demandante: YUDI PAOLA OJEDA

Demandado: CLINICA JUAN N. CORPAS y otros.

Radicado: 11001310300520210002200

Proceso: Verbal de responsabilidad médica.

Ubicación: traslados

No siendo otro el motivo, respetuosamente

DAIYANA KARINA ZORRO

Apoderada judicial

Clinica Juan N. Corpas

Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D

Radicado: 2021-00022
Proceso: Verbal – responsabilidad médica
Demandantes: Yudi Paola Ojeda Vera
Demandados: Clínica Juan N. Corpas Ltda., Compensar EPS y otros.
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía de COMPENSAR.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS** en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal correspondiente, me permito **DAR RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Transcripción del hecho No. 1:

1. Mediante apoderado, la señora YUDI PAOLA OJEDA VERA ha promovido contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, CLÍNICA JUAN N CORPAS, LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR, JAIRO ALBERTO ROMERO MORA y MARIO ESTEBAN SANCHEZ ROJAS una demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL en el término estipulado en esta.

Contestación al hecho: ES CIERTO.

Transcripción del hecho No. 2:

2. La demandante, de conformidad con el libelo de la demanda, solicita ser indemnizados como consecuencia de los hechos a que se refiere en ella, específicamente por una atención médica que fue suministrada por la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** en el mes de mayo de 2017.

Contestación al hecho: PARCIALMENTE CIERTO. La señora YUDI PAOLA OJEDA no sólo está demandando por la atención medica brindada en la

Clínica Juan N. Corpas el día 14 de mayo de 2017, sino también, por atenciones en salud brindadas en la EPS COMPENSAR.

Transcripción del hecho No. 3:

3. Para la época de la atención brindada por la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** se encontraba vigente el contrato de prestación de Servicios No. CSS042-2015 de 24 de agosto de 2015 celebrado entre la IPS llamada en garantía y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, cuya copia se anexa al presente escrito, que en su cláusula 14ª señala:

“CLAÚSULA 14º: AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL: Para los efectos del presente contrato, **EL CONTRATISTA** desarrollará con **plena autonomía científica, técnica y administrativa** la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes al nivel de complejidad; por tanto, **cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del contratista que presta los servicios.** COMPENSAR no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA, con respecto a los resultados adversos, inmediatos producidos por efecto de la atención profesional o tratamiento prescrito. En ningún caso podrá invocarse ni judicial ni extrajudicialmente la existencia de solidaridad con COMPENSAR pues el CONTRATISTA renuncia expresamente a invocar cualquier norma legal que le establezca o la permita, actualmente vigente en el futuro. En el evento en que COMPENSAR sea requerido judicial o extrajudicialmente por el usuario atendido o sus representantes legales o familiares responsables o allegados con el fin de exigir indemnización por los perjuicios causados en razón o con ocasión del servicio prestado por EL CONTRATISTA, este se constituye desde ya en garante para el pago de la misma. Para los efectos EL CONTRATISTA concurrirá al proceso correspondiente en calidad de llamado en garantía; **En últimas, EL CONTRATISTA se compromete a responder ante COMPENSAR por el total de los perjuicios sea judicial o extrajudicialmente,** para lo cual COMPENSAR repetirá o compensará posteriormente, las sumas de dinero que haya cancelado directamente por daños imputables al CONTRATISTA, incluido los pagos y costos ocasionados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).” (Negrillas y subrayas propias).

Contestación al hecho: ES CIERTO. No obstante lo anterior, es pertinente indicar que tal y como se demostrará ampliamente a lo largo del presente proceso, mi representada, la Clínica Juan N. Corpas, cumplió a satisfacción con todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato referido, por lo cual no existe ningún incumplimiento por parte de mi mandante que justifique la acción revérsica invocada por la entidad llamante en garantía ni tampoco la obligación de indemnizar a los demandantes en caso de una eventual condena dirigida a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Transcripción del hecho No. 4:

4. En virtud del clausulado contractual señalado con precedencia, se tiene, que la entidad llamada en garantía, **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, ante una eventual sentencia condenatoria por un acto suyo, deberá ser condenada a pagar el 100% de la indemnización de los perjuicios irrogados al demandante, por cuanto fue esta quien prestó los servicios a YUDI PAOLA OJEDA VERA, de conformidad con el escrito de la demanda y la cláusula 14° del contrato de prestación de servicios suscrito con Compensar E.P.S.

Contestación al hecho: NO ES CIERTO. Tal y como se demostrará ampliamente a lo largo del presente proceso, mi representada, la Clínica Juan N. Corpas, cumplió a satisfacción con todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato referido, por lo cual no existe ningún incumplimiento por parte de mi mandante que justifique la obligación de asumir directamente y a favor de la demandante cualquier tipo de indemnización que eventualmente se decrete en el proceso judicial.

Por otra parte, la demandante no sólo está demandando por la atención medica brindada el día 14 de mayo de 2017 en la Clínica Juan N. Corpas, sino también por atenciones en salud posteriores y que fueron prestadas en la EPS COMPENSAR, por tal razón, mi mandante no puede hacerse responsable de la totalidad de la indemnización de perjuicios reclamados por la señora YUDI PAOLA OJEDA.

Transcripción del hecho No. 5:

5. El llamamiento en garantía a **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** es procedente, en virtud del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrogados al demandante. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra de la aquí llamante.

Contestación al hecho: NO ES CIERTO. Tal y como se demostrará ampliamente a lo largo del presente proceso, mi representada, la Clínica Juan N. Corpas, cumplió a satisfacción con todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato referido, por lo cual no existe ningún incumplimiento por parte de mi mandante que justifique la acción revérsica invocada por la entidad llamante en garantía ni tampoco la obligación de indemnizar a los demandantes en caso de una eventual condena dirigida a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

**A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
EFECTUADO POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR A LA CLINICA JUAN N. CORPAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en consideración que tanto COMPENSAR EPS, como la entidad llamada en garantía CLINICA JUAN N. CORPAS se encuentran vinculadas en calidad de demandadas al presente debate procesal, razón por la cual el fallador tendrá que establecer la presunta responsabilidad de cada una de ellas, en el caso de una eventual condena.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO**

PRIMERA: Inexistencia de fundamento legal o contractual para la pretensión revérsica incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

En el presente caso, como se manifestó con anterioridad, si bien es cierto que la CLINICA JUAN N. CORPAS se obligó con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a prestar directamente y con total autonomía los servicios de salud a sus afiliados, ello no quiere decir que – en su calidad de codemandada – la entidad llamante en garantía pueda exigirle a mi mandante *“la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”*¹.

Por el contrario, al encontrarse vinculadas las dos entidades en calidad de demandadas, cada institución deberá responder por sus propias obligaciones, sin que el contrato de prestación de servicios suscrito les permita sustraerse de la eventual responsabilidad que le sea atribuible.

SEGUNDA: Cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de prestación de servicios de salud por parte la CLINICA JUAN N. CORPAS

Tal y como se explicó de manera amplia y fundamentada en la contestación de la demanda principal y se demostrará con suficiencia dentro del debate procesal, en el presente caso el equipo en salud de la Clínica Juan N. Corpas cumplió con la *lex artis ad hoc*.

¹ Artículo 64 del Código General de Proceso.

Por lo que, al cumplir a cabalidad con el objeto del contrato suscrito entre la CLINICA JUAN N. CORPAS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, no existiría entonces ningún tipo de responsabilidad por parte de mi mandante frente a la demandante, ni frente a la entidad llamante en garantía.

TERCERA: Excepción genérica

Propongo la excepción conocida como genérica, de conformidad con la cual deben ser declaradas por el Juzgador todas aquellas excepciones fundadas en la ley y la constitución y que resulten probadas, sin perjuicio de que hayan sido expresamente enunciadas en este escrito.

PRUEBAS

Solicito se admitan, decreten y practiquen, las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en su sede principal ubicada en la Carrera 111 # 159 A - 61 en Bogotá y en el correo electrónico: juridica@juanncorpas.edu.co

La suscrita apoderada judicial en la Calle 84 No. 18-38 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos: daiyanazorro@gmail.com y notificacionesmedefiende@gmail.com

De la señora Juez respetuosamente,



DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. No. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S. de la J